



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/101/21/II

Oficio No: SAC/291/2024/XXXI

Hoja: 2/23

Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, correspondientes a diciembre de 2019, siendo notificado el 20 de febrero de la misma anualidad, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

4. Con motivo de que la hoy recurrente dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-013864-2019 de 27 de abril de 2020, en cantidad de \$2,800.00.

Cabe señalar que las multas detalladas en los arábigos 2 y 4 fueron notificadas el 3 de marzo de 2021, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de [REDACTED] de la recurrente.

5. Inconforme la ahora recurrente con las resoluciones administrativas señaladas en los numerales 2 y 4, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Ante el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 123, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del citado numeral, se procedió a requerirle a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] subsanara tal omisión, a través del oficio SAC/158/2021/II de 3 de junio de 2021, mismo que le fue notificado personalmente el 31 de enero de 2024.

Mediante escrito de 6 de febrero de 2024, presentado en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 7 siguiente, la ahora recurrente, atendió en tiempo y forma el requerimiento detallado en el numeral que antecede, aportando copia simple de las siguientes resoluciones, emitidas el 27 de abril de 2020: **1)** Número de crédito ME-PLUS-013864-2019 y número de control 100602203634986C24089 y **2)** Número de crédito ME-PLUS-013772-2019 y número de control 101401203246129C24089, así como de su respectiva acta de notificación del 3 de marzo de 2021, y citatorio de espera del día hábil anterior, acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales, declaración normal, folio 351628059 de 23 de febrero de 2020 y acuse de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales, declaración normal, folio 351628240 de 23 de febrero de 2020.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con



fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida impugnada queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta la recurrente, en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. Por cuanto a la solicitud que la promovente vierte en sus agravios, en el sentido de que todo lo planteado sea resuelto aplicando el principio *pro homine*, el cual consiste en buscar el mayor beneficio para el gobernado, acudiéndose a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos humanos que se estiman vulnerados; es de precisar que la pretensión de la recurrente resulta infundado, pues si bien es cierto, que la aplicación del principio PRO HOMINE, es obligatoria, de acuerdo a los criterios establecidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, al encontrarse incorporado al artículo 1 constitucional, además de que es conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos; en la instancia administrativa de revocación, resulta inatendible, dado que esta autoridad fiscal resulta incompetente para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad, por lo que dicha acción debe ser ejercida ante los Tribunales Judiciales de la Federación, a través del juicio de amparo, acorde a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 Constitucionales. Sirviendo de apoyo a dicho argumento, por analogía, las siguientes tesis:

"Novena Época
Registro: 183373
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.151 A

Página: 1857

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, AL APLICAR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TORNO A ESE TEMA. De conformidad con una recta paráfrasis de la jurisprudencia 38/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5, bajo el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.", dicho tribunal carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes, pues en el acto de aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto, el juzgador sólo ejerce libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el referido caso se cifie a los supuestos que lleven al empleo del criterio obligatorio, mas no en la postura que la jurisprudencia adopta, limitándose su actuación, una vez determinada la procedencia de la aplicación de la jurisprudencia, a nulificar el acto impugnado por el vicio de legalidad. Por tanto, la aplicación de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad a un asunto particular, por un tribunal constreñido a acatarla, no implica el pronunciamiento de éste sobre el tema jurídico en torno al cual versee la jurisprudencia, debido a que el órgano no estudia el problema de constitucionalidad, porque quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia; aquél sólo resuelve si el acto impugnado fue legal y podrá concluir en sentido favorable a los intereses del gobernado, si llegare a advertir que la norma en que se fundó el acto administrativo fue considerada violatoria de la Constitución por el órgano terminal competente para ello. Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando está obligado por la jurisprudencia, no debe señalar que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional, sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia, con independencia de que la comparta o no, debido a que no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley por más que exista jurisprudencia sobre el tema, en términos de lo establecido por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Séptima Época

Registro: 242028

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

42 Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 17

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA,

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN. Conforme a la Constitución Federal, **no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo**, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; **aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a lo Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraria, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad.** Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad".

V. [REDACTED] en el agravio **PRIMERO** aduce que el acto que impugna está indebida e insuficientemente fundado y motivado en virtud de que la autoridad, no fundamentó su actuación en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados** ya que la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, citó en las resoluciones emitidas el 27 de abril de 2020: **1) Número de crédito ME-PLUS-013864-2019 y número de control 100602203634986C24089 y 2) Número de crédito ME-PLUS-013772-2019 y número de control 101401203246129C24089**, los fundamentos legales que le otorgan potestades para emitirlos, **sin que constituya un requisito, la cita del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación**, como lo pretende hacer creer la ahora ocurrente, toda vez que, **dicho precepto no establece competencia alguna para la recaudadora.**

Bajo ese contexto, **no debe perderse de vista que en la especie, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación tiene como objetivo primordial establecer las distintas fuentes de motivación** de la determinación de irregularidades en la contabilidad de la contribuyente, especificando en cada uno de sus párrafos el origen de la información obtenida por la recaudadora, por lo tanto, **por ningún motivo dicho numeral puede interpretarse como aquel que establece alguna facultad para la autoridad para imponer multas**, sino únicamente establece formalidades a las que se deben ceñir las autoridades fiscales.

Para una mejor apreciación se transcribe el aludido numeral, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para

d

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1924-2024

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Quando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso”.

Es relevante señalar, que dicha porción normativa no debió haber sido citado por la autoridad, para que ésta acreditara sus facultades y atribuciones para imponer las multas recurridas, pues dicho numeral por ningún motivo establece la facultad de la autoridad para realizar tal acción, sino únicamente las formalidades a las cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades fiscales en cuanto al señalamiento respectivo.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de rubro y contenido siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 182841
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.42 A
Página: 965

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PUEDE TOMAR EN CUENTA EL REPORTE COMPUTARIZADO DE





MOVIMIENTOS QUE EXPIDA EL INFONAVIT. Un reporte del centro de cómputo del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores que forma parte del expediente del contribuyente al que corresponde, no puede ser considerado como un elemento aislado del propio expediente, ya que la información que consta en el sistema de cómputo está guardada de acuerdo con los avances de la técnica; por ello, es legalmente válido que la autoridad fiscal opte por tomar en cuenta el reporte computarizado de movimientos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, de conformidad con lo que dispone el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/2002. Sierras Industriales, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretario: Sergio R. Márquez Rábago".

"Fecha de publicación: Septiembre del 2005, Primera Sala Regional de Oriente, 5ta. Época, Volumen 57, Página 219

INFONAVIT. RESOLUCIONES EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emite una resolución derivada de un proceso de verificación a través de la revisión de información que obra en la base de datos de dicho Instituto, no se encuentra obligado a notificarle a la parte actora ningún inicio de procedimiento de fiscalización, en virtud de que la facultad que ejerce la autoridad consiste en la verificación de documentos que obran en su poder y no deriva del ejercicio de su facultad de fiscalización, pues el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, prevé tres supuestos para motivar las resoluciones emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales consisten en: a) Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales; b) Los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales; c) Los hechos que sean proporcionados por otras autoridades fiscales, por lo que al motivar el Instituto su actuación con los hechos que constan en el expediente y documentos que lleva y tiene en su poder, y al no derivar la resolución impugnada del ejercicio de sus facultades de comprobación, no tiene la obligación de notificarle a la parte actora, el inicio de ningún procedimiento de fiscalización. (88)

Juicio No. 5269/04-12-01-4. Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2005, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández. Secretaria: Lic. Gloria Maria de la C. Escobar Arrona".

Por tanto, es claro que el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, **ÚNICAMENTE CONSTITUYE EL PRECEPTO LEGAL MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES MOTIVEN SUS RESOLUCIONES EN LOS HECHOS CONOCIDOS POR ÉSTAS, DE LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL, Y LOS QUE LES SEAN**





PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES, lo cual no es necesario justificar en las resoluciones recurridas.

Por tanto, al carecer de sustento los argumentos sostenidos por la recurrente, para desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas, prevalece su presunción de legalidad.

VI. En el **SEGUNDO** de los agravios, la recurrente niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que los actos recurridos contengan firma autógrafa y sea la firma de la autoridad competente.

Los argumentos de la recurrente resultan **infundados** atendiendo a las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado a las pruebas aportadas por la recurrente, concretamente a las resoluciones, con números de crédito ME-PLUS-013864-2019 y ME-PLUS-013772-2019, y números de control 100602203634986C24089 y 101401203246129C24089 y a sus correspondientes actas de notificación de 3 de marzo de 2021, entendidas con [REDACTED] en carácter de [REDACTED] se observa, como quedó precisado en el segundo párrafo del resultando 4 del apartado correspondiente de esta resolución, que los argumentos vertidos por la ocursoante devienen en infundados, puesto que las multas recurridas le fueron entregadas a la persona con quien se entendió su notificación en original con firma autógrafa del funcionario competente que las emitió, como se aprecia de las actas de notificación que la propia ocursoante exhibió en la presente instancia, de las cuales se aprecia que quedó asentado lo siguiente: **"...documento que le entrego en este mismo momento en original con firma autógrafa..."**, circunstancia que no fue contrariada ni objetada por la persona que las recibió.

Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

No se omite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta materia, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; consecuentemente, en concatenación con lo que dispone el párrafo quinto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, ese tipo de documentos hacen prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos, por lo que de ese modo, las constancias de notificación agregadas a los autos del expediente del caso que nos ocupa, son documentos públicos ya que al ser elaboradas por funcionarios adscritos a este tipo de autoridades y en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos asentados en ese documento.

En ese sentido resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

"Clave: **IX-P-2aS-319**

Rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los actos o resoluciones administrativas, deben contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa del





funcionario emisor, por tratarse del signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, además de que constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido. Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando un particular niegue que le haya sido entregado un acto de autoridad con firma autógrafa, dicha negativa envuelve la afirmación expresa de que carece de tal elemento; situación que lo constriñe a exhibir el tanto original del documento que le fue entregado, con la finalidad de acreditar que efectivamente no ostentaba firma autógrafa, ya que es en dicho documento en el que se apoya para realizar su aseveración y en caso de exhibirlo en copias fotostáticas, incumple con su obligación de probar su afirmación y poder acreditar en juicio que le fue entregado sin la firma autógrafa; además, sólo en caso de exhibir el original del documento entregado, este podría ser objeto de la prueba pericial en materia grafoscópica correspondiente que, en su caso, sea ofrecida a efecto de acreditar que el documento de mérito carece de firma autógrafa.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20448/18-17-11-9/21/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 90".

(El subrayado es propio)

En tales consideraciones, si la recurrente sostiene que las resoluciones recurridas no tienen firma autógrafa, debió exhibir en la instancia que nos ocupa, los originales de las resoluciones que les fueron entregadas, ya que del contenido de las actas de notificación, ambas efectuadas el 3 de marzo de 2021, se desprende que el personal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, entregó las multas recurridas, con números de crédito ME-PLUS-013864-2019 y ME-PLUS-013772-2019, y números de control 100602203634986C24089 y 101401203246129C24089, en original y con firma autógrafa de la autoridad competente, en la especie, la del Director General de Recaudación perteneciente a la Subsecretaría en comento, situación que fue acreditada por la persona que atendió la diligencia.

Así las cosas, la promovente tuvo que acreditar tal situación con la exhibición de los originales que le fueron entregados, ya que de sus constancias de notificación se advierte que, se le entregaron en original y con firma autógrafa del funcionario competente.

Al efecto, se invoca la siguiente tesis:

"II-TASS-2245, de la segunda época, Revista del Tribunal Fiscal Federal, año IV, números 16 y 17, tomo II, enero - mayo 1981, visible a página 449.

PRUEBAS. DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos originales o

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/101/21/II

Oficio No: SAC/291/2024;XXXI

Hoja: 10/23

copias certificadas contenidas en un expediente administrativo formado por la autoridad demandada, son documentos públicos; no así las copias fotostáticas simples que obran en dicho expediente, que no puede atribuírselas la calidad de documentos públicos, por carecer de autenticidad y, consecuentemente, no puede dárseles valor probatorio pleno en contra de un causante".

(El subrayado es propio)

Así mismo tiene aplicación la siguiente tesis:

"III-TASS-1507, de la tercera época, del Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la revista de dicho órgano, año III, número 26, febrero 1990, a página 36, que en su rubro y texto nos indica lo siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. No es suficiente la negativa lisa y llana de un particular para desvirtuar lo asentado en un documento público ya que por disposición de la ley hace prueba plena".

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Así las cosas, deviene inconcuso que el personal visitador adscrito a la Dirección General de Recaudación, sí entregó a la hoy promovente los documentos que contienen las multas en original y firmados por autoridad competente, como a continuación se demuestra, con la inserción de la parte medular del documento cuestionado donde se hizo dicha precisión por parte del compareciente:

- > "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-013864-2019 y número de control 100602203634986C24089:

Haciendo constar que a esta diligencia (si) [] o (no) [] precedió citatorio de espera de fecha [] mismo que fue recibido por el (la) [] en su carácter de [] identificándose con [] expedida por [] cuyo citatorio se dejó en cumplimiento a lo previsto por el artículo 137 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que el interesado o su Representante Legal estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo, las cuales corresponden a la hora y fecha en que se inicia la presente diligencia. Asimismo, en el citatorio de referencia, se le hizo saber que la finalidad del mismo es con el propósito de que atendiera la presente diligencia, consistente en la recepción del oficio No. [] de fecha [] expedido por el [] en su carácter de [] de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con motivo de lo anterior, solicito la presencia del (a) interesado (a) o de su Representante Legal para efectos de atender con él (ella) la presente diligencia con él o (ella), acudiendo a mi llamado el C. [] quien dice ser [] lo cual acredita con [] identificándose con [] manifestándome ser mayor de edad, y cerciorado de que es la persona que se encuentra en el domicilio señalado por el interesado, procedo a identificarme ante él con el oficio No. [] de fecha []



Se eliminó 06 palabras y 02 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

expedido por el: [redacted] de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que contiene su firma autógrafa, así como en dicho documento aparece la fotografía sellada y firma del suscrito en el margen superior, con una vigencia al: [redacted] quien en este acto lo examina, cerciorándose que los datos asentados y la fotografía que obra en el oficio de identificación coincide con el perfil físico de quien actúa, por lo que lo devuelve al portador, cuyo contenido trae las facultades necesarias para el desahogo de la presente diligencia. Acto seguido, le notificó a la persona con la cual se entiende la diligencia, que mi presencia es con el fin de notificarle el contenido del oficio. [redacted] documento que le entrego en este mismo momento en original con firma autógrafa, por lo que procede a anotar en la copia del oficio notificado la leyenda [redacted] original con firma autógrafa, la fecha y la firma. Por lo anterior, se da por concluida la presente diligencia y se procede a recabar la [redacted]

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA O DE SU APODERADO LEGAL

En ese orden, se da por concluida la diligencia, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que la firma que antecedente, fue estampada de puño y letra de la persona que intervino, tanto al margen como al calce, por lo que le entrego los originales del oficio notificado con firma autógrafa, así como del acta de notificación a la persona con quien se entiende la presente diligencia, para concluir siendo las [redacted] día en que se actuó.

[Firma manuscrita]

NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque, CP 91017, Xalapa, Veracruz Tel. 01 228 842 1400 www.veracruz.gob.mx/finanzas

OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE XALAPA NORTE, VER.

MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, con número de crédito ME-PLUS-013772-2019 y número de control 101401203246129C24089:

Haciendo constar que a esta diligencia (a) [redacted] o (no) [redacted] procedió citatorio de espera de fecha [redacted] mismo que fue recibido por el (la) [redacted] en su carácter de [redacted] expedido por el [redacted] identificándose con [redacted] expedido por [redacted] cuyo citatorio se dejó en cumplimiento a lo previsto por el artículo 137 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que el interesado o su Representante Legal estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo, las cuales corresponden a la hora y fecha en que se inicia la presente diligencia. Asimismo, en el citatorio de referencia, se le hizo saber que la finalidad del mismo es con el propósito de que atendiera la presente diligencia, consistente en la recepción del oficio No. [redacted] de fecha [redacted] expedido por el [redacted] en su carácter de [redacted] de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con motivo de lo anterior, solicito la presencia del (a) interesado (a) o de su Representante Legal, para efectos de entender con él (ella) la presente diligencia con él o (ella), acudiendo a mi llamado el C. [redacted] quien dice ser [redacted] lo cual acredita con [redacted] identificándose con [redacted] manifestando me ser mayor de edad y cerciorado de que es la persona que se encuentra en el domicilio señalado por el interesado, procedo a identificarme ante él con el oficio No. [redacted] de fecha [redacted] expedido por el [redacted]

[redacted] de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que contiene su firma autógrafa, así como en dicho documento aparece la fotografía sellada y firma del suscrito en el margen superior, con una vigencia a [redacted] quien en este acto lo examina, cerciorándose que los datos asentados y la fotografía que obra en el oficio de identificación coincide con el perfil físico de quien actúa, por lo que lo devuelve al portador, cuyo contenido trae las facultades necesarias para el desahogo de la presente diligencia. Acto seguido, le notificó a la persona con la cual se entiende la diligencia, que mi presencia es con el fin de notificarle el contenido del oficio. [redacted] documento que le entrego en este mismo momento en original con firma autógrafa, por lo que procede a anotar en la copia del oficio notificado la leyenda [redacted] original con firma autógrafa, la fecha y la firma. Por lo anterior, se da por concluida la presente diligencia y se procede a recabar la [redacted]

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA O DE SU APODERADO LEGAL

En ese orden, se da por concluida la diligencia, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que la firma que antecedente, fue estampada de puño y letra de la persona que intervino, tanto al margen como al calce, por lo que le entrego los originales del oficio notificado con firma autógrafa, así como del acta de notificación a la persona con quien se entiende la presente diligencia, para concluir siendo las [redacted] día en que se actuó.

[Firma manuscrita]

NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque, CP 91017, Xalapa, Veracruz Tel. 01 228 842 1400 www.veracruz.gob.mx/finanzas

OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE XALAPA NORTE, VER.





Resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“Tercera Época, Pleno, R.T.F.F., Año IV. No. 44, Agosto 1991, Tesis III-TASS-2156, Página 32.

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN TIENE JURÍDICAMENTE EN SU PODER EL DOCUMENTO ORIGINAL. Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 68 del Código Fiscal de la Federación, quien afirma está obligado a probar, no así quien expresa una negativa lisa y llana, si la controversia consiste en demostrar si el documento original que contiene la resolución impugnada está o no signada con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, la carga de la prueba corresponde al que jurídicamente tiene ese original; por tanto, si en las constancias de notificación se asienta que al notificado se le entregó dicho documento original, es éste el que debe exhibirlo y, de no hacerlo así, debe presumirse que sí se cumplió con tal formalidad; en cambio, si la autoridad no demuestra que lo entregó y que carece de firma autógrafa, es a ella a la que corresponde la carga procesal de demostrar que el documento en cita tiene esa firma, como lo ha definido la jurisprudencia 29 del Tribunal Fiscal de la Federación”.

(El subrayado es propio)

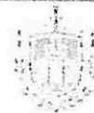
Resulta evidente que las resoluciones recurridas sí le fueron entregadas a la promovente con firma autógrafa del funcionario competente, por lo que contrario al dicho de la ocurrente, no se desprende ilegalidad alguna en la actuación de la Dirección General de Recaudación que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, de ahí que resultan ineficaces sus argumentos, para desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas.

VII. Mediante los agravios **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, la recurrente aduce esencialmente lo siguiente:

TERCERO. La autoridad no detalló en la resolución recurrida el cálculo de los índices nacionales de precios al consumidor y el procedimiento para su debida motivación, no obstante que la multa está actualizada, de ahí que carezca de la debida motivación.

CUARTO. Se violan los artículos 16, primer párrafo, y 31, fracción IV, constitucionales, ya que la multa se contrapone a los principios de proporcionalidad y equidad, al ser excesivo su monto, lo cual la convierte en onerosa, injusta y arbitraria, además de que la autoridad no toma en cuenta las circunstancias individualizadoras de la sanción, por lo que se le impone arriba del mínimo sin ninguna motivación, pues incluso no le indica la mecánica que utilizó para actualizar la que le impuso, lo que le crea incertidumbre al no apegarse a lo que establece la ley.

QUINTO. Que existe infracción a los artículos 38, fracción IV, y 75 del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, porque la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad es omisa en indicar al momento de determinar la multa el monto del perjuicio sufrido por el fisco y por la colectividad, el grado de negligencia y de mala fe con que actuó, su espontaneidad a acatar la ley, su reincidencia y su capacidad económica.





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SÉPTIMO. Infracción a lo regulado por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, pues la autoridad al emitir la multa no atiende a las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se actualizan en el caso, ni indica la forma en que se generaron los créditos fiscales y cuáles fueron los motivos que consideró para fincarlo, ni le da a conocer los cálculos y procedimientos matemáticos que la condujeron a determinar el importe de la multa.

OCTAVO. Infracción a lo regulado por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, porque la autoridad le determina una multa en una cantidad dogmática e injustificada, por lo que carece de motivación, es irrazonable, desproporcionada y excesiva, pues omite individualizar su imposición.

Resultan **infundados** los argumentos vertidos por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, del análisis que esta resolutora efectúa a la resolución recurrida, la cual fue exhibida en la presente instancia por la propia recurrente y se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en un documento público, conforme a lo señalado en el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que la fundamentación y motivación advertida en las resoluciones recurridas, a través de las cuales se le impusieron a la hoy promovente multas mínimas en cantidad de \$2,800.00 cada una, conforme a lo establecido en los artículos 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, resulta suficiente para estimar que se cumplió con lo dispuesto en el numeral 38 del citado Código y en el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, no se encontraba obligada a motivar y fundamentar exhaustivamente las resoluciones mediante las cuales se impusieron las multas recurridas, ya que para determinar el monto mínimo de la sanción que le impuso a [REDACTED] es obvio que tomó en cuenta el máximo de circunstancias atenuantes, y más aún porque no existe precepto legal alguno que disponga que cuando la autoridad imponga una multa en el monto mínimo deba de motivar y fundar exhaustivamente su imposición.

Al respecto, se invocan las jurisprudencias del rubro y contenido siguiente:

"Jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 127/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, TOMO X, Diciembre de 1999, Pág. 219.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/101/21/II

Oficio No: SAC/291/2024/XXXI

Hoja: 14/23

la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima".

"S.J.F, IX Época, T.III. 2º. T.C. del 13º. C., junio 1996, P. 875.

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la Ley Tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante que no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor de esta".

Asimismo, no debe pasarse por alto que por cuanto hace a la multa determinada en importe mínimo de \$1,400.00 por cada obligación incumplida, con motivo de la infracción actualizada por la autoridad, señaló lo siguiente (en cada una de las resoluciones recurridas):

ACUERDA

PRIMERO.- Imponer multa al contribuyente que asciende a la cantidad de **\$2,800.00** (\$ 1,400.00 por cada una de las declaraciones cumplidas a requerimiento de autoridad, cantidad actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017), en virtud de haber presentado las declaraciones a requerimiento de autoridad, señalado en las disposiciones legales, infracción y sanción que tiene su fundamento en los artículos 41, primer párrafo, fracción I, 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente. La multa impuesta es la mínima atendiendo la facultad discrecional que tiene la autoridad fiscal, ya que se consideran como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente, como lo prevé en el artículo 75, primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Fiscal antes mencionado.

Ahora bien, la publicación del 29 de diciembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, señala lo siguiente:

"Artículo 82. [...]

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,400.00 a \$17,370.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración



también se aplicará la multa a que se refiere este inciso".

En ese orden de ideas, tenemos que las multas impuestas le fueron impuestas en el importe mínimo legal, en cada uno de los casos, por lo cual no puede tacharlas de ilegal además de que la autoridad fiscal se sujetó estrictamente al principio de legalidad, lo que no ha sido siquiera negado en momento alguno por la ocurrente, por lo tanto, y contrario a lo que sostiene la recurrente, el monto de las multas de que se duele sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Conforme a lo expresado, se puede reiterar que para la imposición de la multa mediante las resoluciones recurridas, la recaudadora no tenía la obligación de pormenorizar o particularizar los elementos de la situación de la contribuyente infractora, tales como el monto del perjuicio causado con su omisión, el grado de negligencia en su actuar, la espontaneidad de acatar la ley tributaria, su capacidad económica, la reincidencia, la gravedad de la infracción, etcétera, **YA QUE AL SER EL MONTO DE LA MULTA, EL MÍNIMO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, NO SE REQUERÍA PLASMAR MAYOR MOTIVACIÓN PARA SU APLICACIÓN, SIENDO ESTA INNECESARIA EN RAZÓN DE QUE ES DEL TODO ILÓGICO QUE EXISTA UNA CANTIDAD MENOR QUE PUDIERA APLICARSE.**

Es por ello que se considera **infundado** lo argumentado por la recurrente, **YA QUE CONTRARIO A LO QUE EQUIVOCADAMENTE SEÑALA, LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON LO FUERON EN EL MONTO MÍNIMO**, y por ello se tiene que la actuación de la recaudadora fue debidamente fundada y motivada en el cuerpo de las resoluciones recurridas, toda vez que fundó su actuación en **los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el momento de actualización de la infracción, ESTE ÚLTIMO PRECEPTO LEGAL EN EL CUAL YA SE ENCUENTRA INCORPORADO DICHO MONTO MÍNIMO DE \$1,400.00.**

En tal sentido, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"Jurisprudencia

Materia Administrativa

VI.1o.A. J/39

Novena Época

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1812

MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, publicada en las páginas 153 y 154 del tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA



FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", ha señalado que cuando la autoridad hacendaria impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, por lo que al ser la actualización de las multas un acto administrativo proveniente de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en aquel ordenamiento, pues únicamente los actualiza, en esos supuestos la autoridad debe fundar su acto tanto en las disposiciones aplicables del Código Tributario Federal, como en la Resolución Miscelánea Fiscal y motivar la parte actualizada de la sanción. Sin embargo, cuando dicha actualización, originalmente contenida en una Resolución Miscelánea Fiscal, se encuentra incorporada al texto del precepto respectivo, mediante un decreto del legislador, en hipótesis como ésta la autoridad hacendaria no se halla obligada a expresar los motivos que la condujeron a imponer ese monto mínimo que ya no es actualizado, toda vez que el principio de seguridad jurídica se encuentra salvaguardado en la medida en que el gobernado no tiene más que acudir al texto legal correspondiente, no así a una Resolución Miscelánea Fiscal, a fin de constatar que la autoridad le impuso la sanción de que se trate, en el monto mínimo previsto en la ley".

En ese sentido, es claro advertir que la recaudadora no se encontraba obligada a motivar y fundamentar exhaustivamente las multas recurridas, citándole incluso los factores y elementos de actualización (índices nacionales de precios al consumidor), así como las operaciones aritméticas, ello en razón de que son los ordenamientos vigentes los cuales **pueden ser aplicados por las autoridades fiscales para fundar sus actuaciones, señalando para tal efecto, sólo el nombre de la Ley y el o los preceptos legales aplicables al caso, sin que deba señalarse mayor exhaustividad al respecto.**

En efecto, el importe incorporado al texto legal del artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, ya se encuentra actualizado y además se dio a conocer mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,400.00 a \$17,370.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso".

En ese orden de ideas, tenemos que las multas impuestas a la recurrente, fueron aplicadas en el importe mínimo legal, por lo cual no puede tacharlas de ilegales, además de que la recaudadora se sujetó estrictamente al principio de legalidad, lo que





no ha sido siquiera negado en momento alguno por la ocursoante, por lo tanto, y contrario a lo que sostiene, la aplicación del monto de las multas de que se duele sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

B) En segundo lugar, resulta **infundada** la manifestación de la recurrente, en el sentido de que la autoridad debía señalar el procedimiento de actualización de la cantidad de \$1,400.00 prevista al momento de emitir las resoluciones recurridas.

Lo anterior, pues se parte de la premisa de que los ordenamientos legales aplicables en los actos de autoridad que emiten las autoridades fiscales, como en el caso lo es la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son los que se encuentran vigentes en el momento de su emisión.

Así las cosas, resulta evidente que **la cantidad de \$1,400.00 prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, es la que se encontraba adicionada y vigente al momento de la actualización de la conducta infractora de la contribuyente, por lo que resultaba innecesario que la Dirección General de Recaudación indicara en las resoluciones recurridas, un procedimiento de actualización, como de manera por demás infundada lo pretende la contribuyente.**

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente confirmar la legalidad de las resoluciones recurridas.

VIII. Mediante el agravio **SEXTO**, la recurrente aduce esencialmente que existe infracción a los artículos 38, fracción IV, y 75 del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, pues niega haber violado disposición jurídica y haber actualizado hipótesis normativa que traiga como consecuencia la comisión de una infracción, sin que la autoridad aporte los medios de prueba que demuestren que realizó la infracción que le imputa y que ésta es susceptible de ser sancionada mediante la imposición de una multa.

Al respecto, es de señalarse lo siguiente:

A) En **primer lugar,** devienen **infundados** los argumentos de la recurrente, toda vez que de las resoluciones con números de crédito ME-PLUS-013864-2019 y ME-PLUS-013772-2019, y números de control 100602203634986C24089 y 101401203246129C24089, emitidas el 27 de abril de 2020, se advierte que la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, indicó como motivación de las multas impugnadas, lo siguiente:

a) Multas derivadas de cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales a requerimiento de autoridad.

b) Determinó que el cumplimiento en la presentación de sus obligaciones fiscales fue por la existencia de los requerimientos con número de control 100602203634986C24089 y 101401203246129C24089.

d c) En virtud de haber presentado las declaraciones a requerimiento de autoridad.





Por lo que, contrario a lo manifestado por la promovente, la recaudadora señaló que el motivo de la multa era el HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, en cada uno de los casos.

Resultando menester precisar que el señalamiento que realiza en las resoluciones recurridas, la Dirección General de Recaudación adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, respecto a que: los requerimientos con número de control 100602203634986C24089 y 101401203246129C24089, fueron notificados el 20 de febrero y 30 de enero, ambos meses del 2020, respectivamente, para presentar la declaración de impuestos federales y que la autoridad comprobó que la declaración exigida fue presentada a requerimiento de autoridad, no genera confusión alguna del motivo por el cual se le impusieron las multas a la contribuyente, a saber, por haber presentado las declaraciones a requerimiento de autoridad.

B) En **segundo lugar**, se sostiene lo **infundado** de los argumentos de la recurrente, toda vez que el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé lo siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos".

Numeral transcrito que establece que se consideran supuestos de infracción los siguientes:

- a) No presentar las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales;
- b) No hacerlo a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) **Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales;**
- d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos;
- e) Cumplirlos fuera de los plazos señalados en los requerimientos.

En relación a lo anterior, resulta menester precisar que el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, del Código Tributario, sanciona de manera directa y relacionada la sanción para cada infracción cometida, es decir, dicho numeral directamente prevé que a quien cometa las infracciones previstas en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del citado Código, le serán impuestas





las multas previstas en el primero de los referidos numerales.

Para una mejor comprensión, se inserta a continuación el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria **a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:**

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,400.00 a \$17,370.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso".

En tales consideraciones, esta resolutoria no pierde de vista que el transcrito artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, en su aplicación estricta, no hace, sino sancionar económicamente, en forma directa y relacionada, **sin excepción**, cada uno de los supuestos enunciados en el numeral 81 del Código Tributario.

Lo anterior es así, atendiendo a que **si el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, prevé como infracción no presentar las declaraciones que exijan las disposiciones legales, dicha conducta queda bajo el supuesto expreso de la sanción económica a que alude el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a, del mismo ordenamiento legal, ya que este sanciona la infracción cometida por el cumplimiento a requerimiento de autoridad, es decir, la sanción económica se actualiza cuando tal obligación se satisface.**

Por lo tanto, el actuar de la Dirección General de Recaudación, al imponer una sanción económica a la ahora promovente, con apoyo en los artículos 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, y bajo la motivación de que presentó la declaración a requerimiento de autoridad, es apegado a derecho.

Al respecto, se invoca el criterio emitido por ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del rubro y contenido siguiente:

"VI-TASR-VIII-8

MULTA. INFRACCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. SÍ SE ENCUENTRA SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 5º., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, dispone que, en tratándose de infracciones y sanciones, las disposiciones fiscales que las fijan son de aplicación estricta. Sobre este tema, el artículo 81, párrafo primero, fracción I, de nuestra Legislación Fiscal Federal, nos define de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/101/21/II

Oficio No: SAC/291/2024/XXXI

Hoja: 20/23

manera enunciativa cada uno de los supuestos que se consideran como infracción, siendo estos los consistentes en: a).- No presentar las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; b).- no hacerlo a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c).- presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; d).- no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos antes enunciados; e).- cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, (requerimientos). Una vez concedida esta clasificación de las infracciones en la invocada norma, en el diverso artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al expresar que: "A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones (...) a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: I.- Para la fracción I, a).- (...)"; De lo anterior, no cabe duda que el señalado artículo 82, en su aplicación estricta, no hace, sino sancionar económicamente, en forma directa y relacionada, sin excepción, cada uno de los supuestos enunciados en la norma primeramente citada. Lo anterior es así, pues si el artículo 81, prevé como infracción la presentación de declaraciones a requerimiento de autoridad, en esta óptica legal, dicha conducta queda bajo el supuesto expreso de la sanción económica a que alude el preindicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), ya que este sanciona la infracción cometida por la falta de cumplimiento de la presentación de declaraciones, lo que se da, es decir, la sanción económica, cuando esta obligación se satisface, entre otros casos, por el requerimiento de autoridad. Por lo tanto, el actuar de la autoridad fiscal al imponer una sanción económica al contribuyente con apoyo en dichas disposiciones, y bajo la motivación de que presentó la declaración a requerimiento de autoridad, es apegado a Derecho. Sin que constituya impedimento legal para ese efecto, el argumento de la parte sancionada, vertido en el sentido de que, el hecho que dio lugar a la multa no se encuentra previsto en el indicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), pues es evidente que el legislador actuó a la luz de una técnica o principio de economía legislativa, consistente en no incurrir en la reiteración, esto es, de no reproducir en esta última norma fiscal, cada uno de los supuestos de infracción identificados de forma expresa en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, ya que en su lugar, incurrió con acierto y en forma clara a la remisión expresa a esos supuestos, teniendo con ello, que con la aplicación relacionada y sistemática de los preceptos legales en estudio, y no aislado del artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a); concede al lector jurídico, el conocimiento pleno, de que la presentación por la parte obligada de la declaración a requerimiento de autoridad, se encuentra económicamente sancionada".

Asimismo, se invocan los criterios jurisprudenciales siguientes:

"Época: Décima Época, Registro: 2014808, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 100/2017 (10a.)
Página: 1234.

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal".

"Época: Décima Época, Registro: 2008395, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.83 A (10a.)
Página: 2774.

MULTA IMPUESTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES OMITIDAS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del texto del artículo 81, fracción I, del código tributario federal, se desprende que constituye infracción fiscal, entre otras, que el contribuyente presente sus declaraciones omitidas a requerimiento de las autoridades fiscales. Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso a), del propio código, dispone que serán sancionadas con multa por la cantidad que oscila entre las ahí precisadas, las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81, en cuyo párrafo primero, fracción I, se tipifica como infracción relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, cuando las declaraciones se presenten a requerimiento de las autoridades fiscales. En este sentido, el análisis sistemático de ambos preceptos permite advertir que sí se establecen la infracción referida y su respectiva sanción, para el caso en que el contribuyente, a requerimiento de la autoridad fiscal, presente sus declaraciones fuera del plazo legal; sin que ello implique una interpretación analógica, sino sistemática, porque ambos artículos constituyen una unidad, al prever la infracción y sanción correspondientes. Por lo que si el cumplimiento de la obligación fiscal ocurre a requerimiento de la autoridad hacendaria, ello hace procedente la imposición de la multa con apoyo en los numerales mencionados".

Finalmente, debe resaltarse que si bien en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos de autoridad gozan de la



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/101/21/II

Oficio No: SAC/291/2024/XXXI

Hoja: 22/23

presunción de legalidad y cuando el afectado niegue los hechos que sirvieron de motivación para las resoluciones recurridas, corresponde la carga de la prueba a las autoridades demandadas, igualmente es cierto que conforme al artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, si tal negativa lleva implícita la afirmación de otro hecho, corresponde a aquél acreditarlo.

Por tanto, si la contribuyente, niega haber cometido las infracciones que le fueron sancionadas mediante las resoluciones ahora recurridas, tal negativa lleva implícita una afirmación, en consecuencia, le correspondía acreditar tal extremo, sin embargo, contrario a ello, CON LAS DOCUMENTALES QUE APORTA COMO PRUEBA EN LA PRESENTE INSTANCIA ACREDITA QUE SÍ COMETIÓ LA INFRACCIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD.

En tales consideraciones, deviene inconcuso que la motivación utilizada por la recaudadora en las resoluciones recurridas, en el sentido de que le imponía a la contribuyente una multa en cantidad de \$1,400.00, cada una, en virtud de haber presentado las declaraciones a requerimiento de autoridad, resulta ajustada a derecho, ya que efectivamente la conducta por la cual fue sancionada se encuentra actualizada.

Resulta aplicable al presente caso, la tesis que se encuentra en la página 483 de la Revista número 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VIII, diciembre de 1986, que dispone:

"RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.

De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de alegar y demostrar fehacientemente legalidad, por lo que corresponde al actor las razones por las que debe anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución".

Igualmente, resulta aplicable la jurisprudencia 4 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra en la página 16 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los extremos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas".

En mérito de todo lo anteriormente expuesto es procedente confirmar la legalidad de las resoluciones recurridas, por encontrarse ajustadas a derecho, en virtud de las consideraciones que han quedado debidamente acreditadas en la presente resolución.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:





RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en los considerandos de la presente resolución, **SE CONFIRMAN** las multas en cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.): **1)** Número de crédito ME-PLUS-013864-2019 y número de control 100602203634986C24089 y **2)** Número de crédito ME-PLUS-013772-2019 y número de control 101401203246129C24089, emitidas a [REDACTED]

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.é.p. Expediente.
MCF*TJDDJ*AVHR*KETO

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información